Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

TOMASA SANTOS SANTIAGO Apelada v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, ET ALS. Apelantes	KLAN201701194	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C DP2016-0031 Sobre: Caídas; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2018.

El 29 de agosto de 2017, Universal Insurance Company (Universal o la parte Apelante) presentó ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, solicita que *se revise* y *se revoque* la *Sentencia* dictada el 9 de agosto de 2017 y notificada el día 11 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) por no estar de acuerdo con los porcientos de negligencia imputados. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la Demanda en daños y perjuicios de epígrafe, adjudicó un 20% de negligencia comparada a la señora Tomasa Santos Santiago (señora Santos Santiago o la parte Apelada) y ordenó a Universal el pago de $76,000.00 por concepto de daños.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la Sentencia apelada.

-I-

El 17 de marzo de 2016, la señora Santos Santiago, presentó en contra de Universal, *Demanda* en daños y perjuicios. En la misma alegó, en síntesis, que el día 5 de septiembre de 2015, la señora Santos Santiago se encontraba en la Farmacia Mi Farmacia (la Farmacia), en búsqueda de

unos medicamentos, y al finalizar sus gestiones, resbaló y cayó al suelo lastimándose el hombro izquierdo, su rostro y la rodilla derecha. La caída fue provocada por una acumulación de agua producto de una aparente filtración que provenía de una pared cercana al área del incidente. La parte Apelada alegó haber sufrido los daños debido a que la Farmacia incumplió con su deber de "mantener sus facilidades libres de condiciones peligrosas". En vista de tales alegaciones, la parte Apelada solicitó se declarara Con Lugar la Demanda y se ordenara a Universal pagar la suma de $170,000.00, más costas, gastos y honorarios de abogado.

El 11 de marzo de 2017, Universal presentó *Contestación a la Demanda* en la que negó en su mayoría las alegaciones y sostuvo que su asegurada no respondía debido a que no actuó de forma negligente. Alegó que el día de los hechos estaba lloviendo, que los clientes entraban con sus zapatos y sombrillas mojadas, razón por la cual el piso en el área del mostrador donde ocurrió el incidente se encontraba mojada. Sin embargo, sostuvo que antes de que la señora Santos Santiago se cayera, se había secado el piso y colocado un rótulo que advertía que el piso se encontraba mojado. Añadió que el accidente ocurrió debido a la actuación negligente de la parte Apelada, al asumir el riesgo de caminar por un área que le constaba o le debió constar en ese momento que podía ser peligrosa.

Así las cosas, luego del descubrimiento de prueba, el 10 de enero de 2017, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. El mismo se adoptó como el acta en el que se rigió el juicio en su fondo. En él, las partes informaron haber estipulado los siguientes hechos:

1. Los hechos que motivan este caso se desarrollaron el día 5 de septiembre de 2015.

2. Para la fecha de los hechos de este caso la parte demandante residía en el Pueblo de Florida.

3. Los hechos que motivan este caso se desarrollaron en el establecimiento comercial Mi Farmacia.

4. El día 5 de septiembre de 2015 estaba lloviendo.

5. Para la fecha de los hechos de este caso Universal Insurance Company mantenía una póliza de responsabilidad general a favor y en beneficio de Mi Farmacia sujeta a las cláusulas, condiciones, límites y exclusiones de la póliza.

6. Se estipulan los términos condiciones, límites y exclusiones de la póliza de responsabilidad general expedida por Universal Insurance Company a favor y en beneficio de Mi Farmacia.

7. Se estipula la capacidad del Dr. José López Reymundí para fungir como perito de impedimento en el presente caso.

8. Se estipula la capacidad del Dr. Héctor Cortés para fungir como perito de impedimento en este caso.

9. La parte demandada no cuenta con una videograbación de los sucesos de este caso.

El TPI celebró el *Juicio en su Fondo* los días 10 de mayo de 2017, en el que se desfiló prueba documental y testifical. Antes de comenzar la vista en su fondo, se estipuló el 4% de impedimento en las funciones fisiológicas generales de la demandante y 3 fotografías y los informes periciales. Así pues, luego de aquilatada toda la prueba, el 9 de agosto de 2017, el TPI dictó Sentencia en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante Tomasa Santos Santiago tiene 66 años, es residente del pueblo de Florida y su estado civil es soltera.

2. Al presente la demandante está retirada, luego de haber sido incapacitada por el Seguro Social y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, “CFSE”).

3. Durante su vida profesional la señora Santos trabajó como secretaria en varias dependencias del Gobierno central y en una fase posterior se desempeñó como ama de llaves.

4. En el trayecto de su vida profesional la demandante recibió atención médica a través de la CFSE en tres (3) ocasiones, para las siguientes condiciones: torcedura del tobillo izquierdo, lesión en el área de la espalda baja y el área cervical y túnel carpiano.

5. Previo a los hechos de este caso la demandante no padecía de problemas en el hombro izquierdo o la rodilla derecha. Tampoco la demandante anteriormente ha recibido atención médica para el hombro izquierdo o la rodilla derecha.
6. Antes de los hechos de este caso la señora Santos no ha interpuesto una reclamación ante la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, aunque durante la década de los noventa esgrimió una reclamación en daños y perjuicios por impericia médica asociada al fallecimiento de su esposo.

7. Los hechos que motivan este caso ocurrieron el día 5 de septiembre de 2015 en el establecimiento comercial asegurado por Universal, Mi Farmacia, el cual ubica en el pueblo de Florida.

8. La señora Santos llegó a la farmacia entre las 6:30pm y las 7:00pm, en el vehículo de una de sus hermanas con la intención de recoger unos medicamentos que habían sido previamente ordenados para otra hermana suya, quien estaba convaleciendo luego de una operación.

9. La señora Santos estaba familiarizada con la farmacia toda vez que la había visitado en múltiples ocasiones previo a los hechos de este caso.

10. Al entrar a la farmacia la señora Santos se dirigió al área de recogido de medicamentos; la cual se encontraba abierta al público, y después de una breve espera, le fue entregada la receta.

11. El día de los hechos la señora Santos vestía una blusa, con una falda de mahón y sandalias cerradas en la parte frontal y abiertas en la parte posterior.

12. Una vez le fue entregada la receta de su hermana la señora Santos giró hacia su mano derecha.

13. Al emprender la marcha en dirección hacia la puerta la pierna derecha de la señora Santos resbaló hacia atrás, ocasionando que ésta cayera de frente.

14. A raíz del mencionado y descrito resbalón, la señora Santos impactó el suelo con su rodilla derecha, hombro izquierdo y el lado izquierdo de su rostro.

15. Inmediatamente se acercaron a la señora Santos unas personas que intentaron levantarla, pero ésta les solicitó que por favor la dejaran en el suelo ya que estaba aturdida y

sentía dolor en las áreas anatómicas antes mencionadas.

16. Al cabo de un tiempo y con la asistencia de las personas que se le acercaron, la señora Santos se incorporó del suelo.

17. Al incorporarse del suelo la señora Santos notó que su falda de mahón se encontraba mojada en la parte izquierda, fue entonces cuando la demandante se percató que había resbalado en agua que se había acumulado frente al área del mostrador y que la misma provenía de una filtración de una pared aledaña.

18. De las fotografías admitidas en evidencia como Exhibit 4 Conjunto -las que fueron tomadas por la propia demandante momentos después del accidente- se puede apreciar que la pared inmediatamente próxima del área del mostrador adolecía de una especie de filtración; asimismo, de las fotografías antes mencionadas se puede apreciar un rollo de papel periódico completamente empapado en agua; de igual forma, de las fotografías en cuestión se extrae que en el suelo frente al área del mostrador el personal de la farmacia colocó papel periódico para absorber el agua proveniente de la filtración, el cual, en parte, se encontraba totalmente empapado de agua.

19. Tras incorporarse del suelo, la señora Santos se sentó en una silla próxima al lugar de los hechos, la cual fue suministrada por el personal de la farmacia.

20. Desde dicha silla la señora Santos pudo observar como el personal de la farmacia procedió a secar el área donde ocurrieron los hechos del caso con un mapo y luego colocaron un rótulo color amarillo que indica la presencia del piso mojado.

21. Al cabo de un tiempo considerable, la señora Santos abandonó la farmacia y se dirigió al vehículo de su hermana quien la estaba esperando.

22. Después de abandonar los predios de la farmacia, la demandante se dirigió a la residencia de su hermana para entregarle los medicamentos que había recogido en el establecimiento comercial asegurado por la parte demandada.

23. Ese mismo día de los hechos, la señora Santos visitó la sala de emergencias del pueblo de Florida, en donde le encontraron la presión arterial alta, razón por la cual se le administró tratamiento para dicha condición y se mantuvo en observación por varias horas.

24. Al ser dada de alta de la sala de emergencia del pueblo de Florida, a la señora Santos le dieron instrucciones de someterse radiografías del hombro izquierdo, la rodilla derecha y la cadera derecha; además, se le instruyó a visitar a su médico primario.
25. Conforme a esta recomendación el día 8 de septiembre de 2015 la señora Santos visitó el Florida Medical Plaza en donde fue sometida a una radiografía del hombro izquierdo, la que reveló calcificaciones tendinosas y formaciones de espuelones, una radiografía de la rodilla derecha, la cual arrojó resultados negativos a fracturas y dislocaciones, y una de la cadera derecha, la cual reveló cambios degenerativos leves y estreches en los espacios.

26. El 11 de septiembre de 2015 la demandante visitó a su médico primario por dolencias en el área de la rodilla derecha y el hombro izquierdo; tras una evaluación la galena diagnosticó trauma en las áreas antes mencionadas y le recetó a la demandante Tylenol con codeína y naproxeno; además la demandante se le recomendó someterse a un estudio de resonancia magnética (MRI, por sus siglas en inglés) del hombro izquierdo.

27. Casi dos (2) semanas después -específicamente el día 24 de septiembre de 2015- la señora Santos visitó la oficina del fisiatra, Dr. José Miró, por dolencias y pérdida de movimiento en el hombro izquierdo; en el curso de su examen el doctor Miró encontró el arco de movimiento del hombro izquierdo reducido y ante estos hallazgos hizo un diagnóstico de esguince del hombro izquierdo, esguince de la rodilla y cadera derecha; así las cosas, el fisiatra ordenó un MRI del hombro izquierdo, diez (10) sesiones de terapia física y recetó el medicamento Percocet.

28. Según le fuera instruido por su fisiatra, la señora Santos se sometió al estudio de MRI del hombro izquierdo, el cual reveló, entre otras cosas, rotura completa del tendón supraespinaso, desgarre del tendón infraespinazo y bursitis.

29. Con estos resultados en mano la demandante regresó a la oficina del doctor Miró quien procedió a recomendarle a la demandante que visitara a un cirujano ortopeda.

.

30. A tenor con la instrucción de su médico fisiatra, la señora Santos visitó la oficina del cirujano ortopeda, Dr. Artemio Torres.

31. Tras tener el beneficio de analizar el resultado del MRI el doctor Torres le recomendó a la demandante a someterse a una cirugía del hombro izquierdo.

32. Así las cosas y conforme a la recomendación de su ortopeda, en ocasión del 3 de febrero de 2016 la señora Santos fue ingresada al Hospital Doctor's Center para ser sometida a una operación ambulatoria en el área del hombro izquierdo para reparar el mango rotador, decomprimir del subacromio y debridar el bíceps.

33. El mismo día de la antes descrita operación la señora Santos fue dada de alta con instrucciones de mantener el brazo izquierdo inmovilizado con un equipo ortótico.

34. En total la demandante tuvo el hombro izquierdo inmovilizado por espacio de aproximadamente, cuatro (4) semanas; durante este periodo de tiempo la demandante requirió asistencia en las actividades del diario vivir, tales como, bañarse y vestirse.

35. El 26 de abril de 2016 la demandante fue reevaluada por el doctor Torres, quien le recomendó someterse a terapias físicas.

36. Según recomendado por el ortopeda, la demandante se sometió a terapias físicas en el área del hombro izquierdo y que consistían de: compresas calientes, ejercicios de fortalecimiento y estiramiento, masajes y estimulación eléctrica.

37. En total, la demandante se sometió a treinta y seis (36) sesiones de terapia física en el área del hombro izquierdo.

38. A pesar del tratamiento médico recibido la señora Santos continúa padeciendo de problemas en el hombro izquierdo, específicamente en la forma de dolores y limitaciones de movimiento.

39. Estas dolencias y limitaciones le impiden a la demandante disfrutar del estilo de vida que tenía previo a la ocurrencia del accidente.

40. Previo al accidente la demandante llevaba una vida independiente, pero tras la ocurrencia del accidente depende de sus familiares para muchas de las tareas que tiene que llevar a cabo en su hogar.

41. Según se extrae del Informe Pericial del Dr. Héctor Cortés, al momento de la evaluación la señora Santos presentaba:

    a. Inflamación en el área del deltoides izquierdo.
    b. Cicatrices asociadas a la operación de artroscopia.

c. Circunferencia mayor en el hombro izquierdo, en comparación con el hombro derecho.
d. Endurecimiento moderado en el área del subacromio hacia el deltoides izquierdo.
e. Reducción en el arco de movimiento asociado a la flexión, extensión, abducción aducción, rotación interna y rotación externa.

42. Del cuestionario titulado *Quick Dash*, el cual forma parte del *Informe Pericial* admitido en evidencia como Exhibit 1 Conjunto, se extrae que al presente la señora Santos tiene dificultad para:

a. Abrir y cerrar potes o jarros.
b. Llevar a cabo quehaceres pesados del hogar.
c. Cargar bolsas de compra.
d. Lavarse la espalda.
e. Utilizar un cuchillo.
f. Conciliar y mantener el sueño.

43. A la luz de estos hallazgos y al aplicar la Sexta Edición de las Guías de la Asociación Médica Americana para la Determinación de Impedimento el doctor Cortés concluyó que como resultado del accidente que motiva este caso la demandante padece de un cuatro porciento (4%) de impedimento en las funciones fisiológicas generales.

Conforme a estas determinaciones, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* disponiendo una disminución de un 20% por concepto de negligencia comparada en la indemnización concedida a la demandante. Luego de los cálculos correspondientes, el foro primario condenó a Universal compensar a la señora Santos Santiago en la suma de $76,000.00, más los intereses que devengara el agregado desde la fecha de la notificación de la Sentencia hasta la fecha de la total satisfacción del dictamen por un 4.50%, más las costas y gastos incurridos durante el curso del trámite judicial.

Inconforme con dicha determinación, el 29 de agosto de 2017, Universal presentó ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, señala la comisión de los siguientes errores:

1. **Erró el Tribunal de Primera Instancia al solo imputar a la demandante Tomasa Santos Santiago una negligencia comparada de veinte por ciento 20% cuando al menos debió imputarle un sesenta y seis por ciento**

66% de negligencia comparada a tenor con los casos de *Deynes v. Texaco*, 92 DPR 222 (1965) y *Ramos Milano v. Wal Mart* 168 DPR 112 (2006).

2. **Erró el Tribunal de Primera Instancia al concederle a la parte demandante una cuantía exageradamente alta por concepto de daños físicos y sufrimientos mentales y al desviarse de la normativa establecida por el Honorable Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016) al no utilizar casos similares para la valoración de los daños.**

-II-

A.

Es norma de derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.,* 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade,* 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o "*demeanor*" y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet,* 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello,* 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase, además, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, *supra*; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo

tenemos records mudos e inexpresivos". *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

De otro lado, ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciarla bajo su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.,* 150 DPR 658, 662 (2000)

B.

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado…" 31 LPRA sec. 5141. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997).

De igual manera, el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, establece la defensa de la negligencia comparada. Este dispone que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. El efecto de esta defensa es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. Es decir, dicha defensa no exime de responsabilidad a la parte demandada, sino que sólo la reduce. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008).

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el

cual todas las partes queden completamente complacidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.,* 186 DPR 889 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). Es por tal razón que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*; *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. En función de ello, sólo tenemos facultad de modificar cuantías en aquellas instancias en que sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*.

Al momento de determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia deben considerarse ridículamente bajas o exageradamente altas, además de evaluar la prueba que desfiló ante el TPI, estamos obligados a revisar las concesiones de daños en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*. Una indemnización concedida en casos similares anteriores está revestida de una razonabilidad prima facie y no será alterada salvo que las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo exijan. Íd. Aunque cada caso es distinto y tiene sus circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez, et als. v. Hosp., et als.*, 186 DPR 889 (2012).

De otra parte, al impartir daños, un tribunal juzgador debe tener como su norte la siguiente cautela:

> Conceder cuantías insuficientes en concepto de daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe estar sujeto el causante del daño, mientras que conceder daños exagerados conlleva un elemento punitivo, no reconocido por nuestro ordenamiento. Por lo tanto, al adjudicar la cuantía, el tribunal debe procurar alcanzar una razonable proporción entre el daño causado y

> la indemnización otorgada… *Rivera v. S.L.G. Díaz,* 165 DPR 408, 430 (2005).

Luego de la valoración económica realizada por el TPI y en atención a la apelación ante nos, venimos obligados a examinar las circunstancias particulares del litigio para asegurarnos que se amerita la cuantía concedida. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 786.

-III-

En su primer señalamiento de error, Universal señala que el foro primario incidió al atribuirle a la señora Santos Santiago solamente un 20% de negligencia comparada, alegando que procedía imputarle al menos un 66% de negligencia a tenor con lo resuelto en los casos *Deynes v. Texaco*, *supra* y *Ramos Milano v. Wal-Mart*, *supra*. Procedemos a analizar la casuística citada por la parte Apelante.

En el caso *Deynes v. Texaco*, *supra*, el demandante sufrió daños, según relatados en la opinión, cuando caminando de prisa por una acera mojada que quedaba fuera de una gasolinera, tropezó con una batería de un automóvil que se encontraba en el suelo. El TPI determinó que el demandante fue negligente ya que debió haber caminado con la debida prudencia y haber observado por donde lo hacía, especialmente debido a que el pasillo se encontraba mojado, toda vez que en el momento de los hechos, estaba lloviendo. El foro primario destacó que los hechos ocurrieron "de día; en el pasillo o acera había completa claridad; la batería de un automóvil es un objeto relativamente grande, de color obscuro, fácilmente visible en un piso de color claro como son los pisos de cemento, y un adulto que camina con prudencia no se arroja sobre dicho objeto"[1]. Por todo lo anterior le atribuyó un 66% de negligencia al demandante.

En *Ramos Milano v. Wal-Mart*, *supra*, la demandante sufrió daños luego de que su pie se trabara y esta tropezara con una paleta de madera que se encontraba en un pasillo del establecimiento demandado. En este caso el TPI resaltó que previo al incidente, la demandante pudo observar

---

[1] *Deynes v. Texaco*, *supra,* pág. 225.

con anticipación que la paleta de madera le impedía el fácil acceso al anaquel en donde se encontraba la mercancía que ella deseaba adquirir, y que, aún consciente del obstáculo y la dificultad que la paleta de madera le causaba, decidió llevar a cabo la acción que resultó en su caída. Por tal razón, el foro primario entendió que la demandante tuvo pleno conocimiento de la peligrosidad de sus alrededores y no actuó con la precaución necesaria para evitar el accidente, y así le adjudicó un 70% de responsabilidad debido a "que fue su propia negligencia la que de forma predominante ocasionó sus daños"[2].

En el caso ante nos, los daños sufridos por la señora Santos Santiago fueron el resultado de un resbalón en un charco de agua, localizado en un pasillo de una farmacia. El agua acumulada que formó el charco provenía de una filtración de una pared contigua. De manera contraria a la jurisprudencia que hemos citado con aprobación, la señora Santos Santiago identificó la causa de la caída luego de haber sufrido la misma. Testificó que el área estaba oscura y el agua clara. Al ser levantada del suelo, es que se percató que la falda de mahón que llevaba puesta se encontraba mojada. En ese momento, pudo observar que el agua acumulada que formó el charco provenía de la filtración de una pared cercana del área en donde resbaló[3]. Las fotografías estipuladas por las partes reflejan la pared con humedad con la pintura levantada. En ningún momento antes de su caída, la señora Santos Santiago se percató de la condición de peligrosidad conocida por el dueño de la farmacia, según su propia admisión.

Comprendido todo lo anterior, podemos concluir que los casos citados por la parte Apelante se distinguen ampliamente del caso ante nos. En ambos los allí demandantes se encontraron en circunstancias en donde la peligrosidad de sus alrededores era evidente y visible al momento de ocurrir el accidente, lo que obligaba a que estos actuaran con mayor

---

[2] *Ramos Milano v. Wal-Mart, supra, pág. 121.*
[3] Véase Determinación de Hecho #17.

precaución y prudencia. La batería de un vehículo y una paleta de madera son obstáculos visibles en consideración a su forma y tamaño, al igual que eran visibles en los lugares en los cuales se encontraban localizados. Además, la presencia de estos objetos en los establecimientos donde ocurrieron los incidentes era razonable. En ambos casos el foro primario reconoció que los demandantes hubiesen podido evitar los accidentes de haber actuado con mayor precaución.

Los relatos anteriores son contrarios al evento de la acción ante nos, a saber, a un charco de agua, difícil de identificar debido a su transparencia y más aún cuando el mismo se encontraba sobre losetas de una tonalidad clara, y que se formó como resultado de una filtración proveniente de una pared del interior del edificio. No es razonable esperar que una persona prudente anticipe toparse con un charco de agua en este tipo de establecimiento, obligándola a tomar las precauciones necesarias para no sufrir algún daño. No se espera que, dentro de un establecimiento abierto al público para su consumo, "llueva adentro" o aun estando lloviendo no se tomen las debidas precauciones para que, a causa de esa lluvia, se eviten situaciones de peligrosidad como la ocurrida en este caso.

Luego de un análisis integral de toda la prueba documental que se presenta ante Instancia y de la transcripción provista de los testimonios vertidos en el juicio en su fondo, es nuestro criterio de que el foro de origen no erró al imputarle un 20% de negligencia comparada a la señora Santos Santiago, porciento que nos parece razonable dado a las circunstancias del caso, en comparación con el 66% que estima y sostiene la parte Apelante debe imputársele a la apelada.

En su segundo señalamiento de error, Universal plantea que erró el TPI al otorgar una indemnización exageradamente alta, y arguye que el foro primario se desvió de la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra*, al no utilizar casos similares para la valoración de los daños.

Reiteramos que, en los casos de daños y perjuicios, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 784.

El caso *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra*, citado por la parte Apelante y precedente en esta área de derecho reafirma la norma establecida sobre controversias afines a la concesión de cuantías cuando las mismas son consideradas exageradamente altas o ridículamente bajas, y también resalta "la importancia de [los tribunales] detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración." *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra*, pág. 495.

En el caso ante nos, el TPI estimó que la jurisprudencia que más se asemejaba a los hechos ante si era *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510 (2001). El referido caso, versa sobre una reclamación de daños y perjuicios contra un establecimiento comercial, como consecuencia de su incumplimiento con el deber de mantener el mismo en condiciones de seguridad tales, que sus clientes no sufrieran algún daño. En el caso, la demandante que sufrió el accidente recibió golpes tanto en el hombro izquierdo como en una de sus rodillas[4]. En el informe del perito de la parte

[4] *Colón y otros v. K-mart y otros*, *supra*, pág. 512.

demandante, el mismo concluyó que la demandante sufrió un 4% de incapacidad permanente de sus funciones fisiológicas generales[5].

En el caso de autos la señora Santos Santiago, sufrió una caída en un establecimiento comercial que incumplió con su deber de proveer un lugar seguro para sus clientes, y mantuvo una condición peligrosa, que advirtió conocía, dentro de su establecimiento al permitir que se acumulara agua en uno de sus pasillos. Como consecuencia de esta condición de peligrosidad, la parte Apelada se resbaló de tal forma que resultó golpeada en el área del hombro izquierdo, la rodilla derecha y el área izquierda de su rostro. El informe del perito de la parte Apelante, Dr. Héctor Cortés Santos, concluyó que la señora Santos Santiago sufre de un 4% de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales[6].

La parte Apelante arguye que el foro primario no cumplió con la norma establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra,* y entiende que la cuantía otorgada en daños es exageradamente alta. No le asiste la razón. Si bien es cierto que la jurisprudencia utilizada por el TPI no es idéntica al caso ante nuestra consideración, pues sabido es que nunca hay dos causas o casos iguales o idénticos, la misma cumple con suficientes semejanzas para servir como guía apropiada en la valoración de las cuantías por los daños sufridos. El mismo le proveyó al foro primario elementos y aproximaciones que le permitieron, junto con la prueba recibida durante el juicio, realizar la concesión de daños a la que llegara.

Conforme a la normativa esbozada en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra*, entendemos que fue razonable el utilizar el precedente de *Colon y otros v. K-mart y otros*, *supra*, para evaluar el caso ante su consideración. Igualmente, el TPI cumplió con la norma al demostrar el cómputo realizado para establecer las cuantías concedidas[7]. Inclusive, el TPI le atribuyó un 20% de negligencia a la parte Apelada,

---

[5] *Íd*., pág. 514.
[6] Véase Apéndice 9, pág.69.
[7] Véase Sentencia, pág. 22.

reduciendo aún más su indemnización cuando le atribuyó entera credibilidad al testimonio de la señora Santos Santiago[8]. Así, evaluada la jurisprudencia utilizada por el foro primario y los cálculos practicados por el mismo en su determinación de cuantías, entendemos que el foro primario no cometió el error aludido. Es menester recordar que el ejercicio de actualizar las cuantías concedidas en su caso parecido anterior, es solo un punto de partida para establecer la indemnización que se ha de conceder. Al foro primario le corresponde entonces, haciendo uso adecuado de su sana discreción de apartarse, sea aumentando ó disminuyendo el cómputo, al ponderar los elementos específicos de su caso. En este caso en particular, el foro primario, aunque concedió una cuantía menor a la del caso comparado, una vez actualizó su cuantía, la disminuyó en un 20% por la negligencia comparada, más entendió que correspondía adjudicar $20,000 adicionales por angustias mentales al concluir que dichos sufrimientos resultaban mayores a los del caso de Colón v. Kmart. Por tales motivos, no habremos de intervenir en la valoración de los daños que realizó el TPI, ya que entendemos que el mismo cumplió con la norma de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, *supra,* y consideramos razonables las cuantías otorgadas como compensación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[8] *Íd.*, pág. 13.